

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto derogando el de 27 de Septiembre de 1912 y Real orden circular de la misma fecha y cuantas disposiciones se hayan dictado sobre Escuelas militares de instrucción.—Páginas 762 a 764.

Otro concediendo a la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada" prórroga por un año para terminar las obras del tranvía de Granada a su estación del ferrocarril y a Santafé a la Azucarera "Nueva Rosario".—Página 764.

Otro disponiendo que para orientar, unificar, reglamentar y organizar todo lo relativo a educación física de la infancia y juventud y a instrucción preliminar, se crea una Comisión interministerial presidida por el General de división D. José Villalba Riquelme y compuesta por los señores que se citan.—Páginas 765 y 766.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén.—Páginas 766 a 768.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Motril.—Páginas 768 a 770.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a D. Jacinto Tort y Daniel.—Página 770.

Otro ídem ídem al General de brigada, en situación de primera reserva D. Ramón Acha Caamaño.—Página 770.

Otro nombrando Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Daniel Manso Miguel.

que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la novena división.—Página 770.

Otro ídem General de la brigada de Infantería de la novena división al General de brigada D. Enrique Masdeu Julid.—Página 770.

Otro disponiendo quede en suspenso la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo quinto de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para la adquisición, por gestión directa, de 5.000 bombas para aviación.—Página 770.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas a D. Miguel de Aldecoa y Martínez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.—Página 770.

Otro ídem ídem de segunda clase del ídem ídem a D. Angel Gimeno Conchillos.—Página 770.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución del trozo 14 de los canales del pantano del Guadalcazín (Cádiz), con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 11 de Noviembre de 1924.—Página 770.

Real orden aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se citan.—Páginas 770 y 771.

Otra disponiendo que el Portero segundo Antonio Sánchez Campos figure en el Escalafón general como del "85", pasando a ocupar el número 42 bis.—Página 771.

Otra ídem que los Porteros que se citan deben cobrar los nuevos sueldos a partir de la fecha a que se retrotrae la antigüedad de sus ascensos.—Páginas 771 y 772.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden circular disponiendo que el Comandante de Artillería don

Francisco Sigüenza y Garrido, marche a Francia para seguir el curso de Jefes que ha de desarrollarse en el Centro de Estudios tácticos de Artillería de Metz, desde el 22 de Junio al 9 de Agosto próximos.—Página 772.

Marina.

Real orden disponiendo que el Capitán de navío, en situación de reserva, D. León Herrera y García, asista, en comisión del servicio, a la Asamblea de la Unión Internacional de Astronomía que se reunirá en Cambridge el mes de Julio próximo.—Página 772.

Gobernación.

Real orden disponiendo que las variaciones del padrón municipal, producidas a consecuencia de cambios domiciliarios, dentro de un mismo término, se autoricen por decreto de los respectivos Alcaldes.—Página 772.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Psicología del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lérida.—Páginas 772 y 773.

Otra ídem ídem, por el turno de oposición libre, las Cátedras que se mencionan, vacantes en las Universidades del Reino.—Página 773.

Otra concediendo las pensiones que se señalan a los señores que se indican.—Página 773.

Otra accediendo a la petición formulada por la Universidad de Murcia, aprobando el nombramiento de la Comisión que se cita.—Página 773.

Fomento.

Real orden declarando amortizada una plaza de Celador de Minas de segunda clase, Oficial de Administración de segunda.—Páginas 773 y 774.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando excedente voluntario a D. José María Ugarte y Pagés, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio.—Página 774.

Otra disponiendo que los señores que se mencionan se consideren incorporados en la escala activa en las vacantes que en su debido tiempo se produjeron, y los señores que se citan se considereen como cecedentes activos desde el día de su ascenso.—Página 774.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilio para la industria siderúrgica, solicitada por D. Luis Echevarría Zuricalday, Consejero delegado de la S. A. "Eche-

varría", domiciliada en Bilbao.—Página 774.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Circular dirigida a los señores Registradores de la Propiedad y Notarios de las Provincias Vascongadas.—Página 774.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad de cuarta clase en las provincias que se citan.—Página 775. Anunciando que el día 28 del corriente mes se celebre en el Colegio Notarial de la Audiencia de Barcelona el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas vacantes.—Página 775.

Acordando que las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Palma, convocadas en la GACETA DE

MADRID de 17 de Marzo último, comiencen el día 20 de Junio próximo, a las diez y seis horas, en el local del Colegio Notarial de aquella capital.—Página 775.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 775.

Conservación y reparación.—Rectificando los anuncios de adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras en la forma que se inserta.—Página 776.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios tipos de los papeles que se suministren durante el mes de Mayo actual.—Página 776.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Fin del pliego 13 y principio del 14.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 inició en España la instrucción preparatoria militar fuera de filas, creando Escuelas Militares de carácter oficial y autorizando se construyeran otras puramente particulares, en todas las que pudieran capacitarse los mozos para acogerse a los beneficios que, relativos a reducción del tiempo de servicio, en los Regimientos se consignaban en la ley de Reclutamiento, a la sazón vigente.

Dado que se trataba de una institución completamente nueva entre nosotros y de cuyo funcionamiento nos faltaba el conocimiento práctico, no es de extrañar que, pese a los inmejorables propósitos del legislador y al buen deseo de cuantos la llevaron a vías de hecho, se hayan puesto de relieve defectos de importancia que urge subsanar, a fin de que la idea reporte todo el fruto de que es susceptible y pueda

contar el Ejército con un poderoso elemento auxiliar que obvie los inconvenientes que para la eficiencia de aquél son consecuencia de la limitación que consideraciones de orden social y económico imponen a la duración del servicio activo.

Los aludidos defectos se han evidenciado de manera que no dejan lugar a dudas, en los reglamentarios informes oficiales que las Autoridades militares han emitido acerca de dichas Escuelas durante los doce años que llevan ya de existencia y en las consideraciones que, relativas a los resultados obtenidos en ellas, se estampan en las Memorias e instrucción que anualmente formulan los Cuerpos.

Se refieren de modo fundamental a los planes y métodos de enseñanza que han pecado de un exceso abrumador de parte teórica, tendiendo casi exclusivamente a proporcionar conocimientos de dudosa utilidad y aquellos que en el cuartel pueden adquirirse brevemente y en cualquier momento, y en cambio han desdeñado cuanto se refiere a la educación moral y física, a las prácticas del tiro y de las marchas, al servicio de campaña, al conocimiento y utilidad del terreno, etc.; esto es, todo lo que por su complejidad, carácter e importancia requiere un espacio de tiempo mucho mayor que el que han de estar en filas los individuos y exige, por lo mismo, adecuada preparación, adquirida previamente.

Ha contribuido también a esto, la amplitud que se otorgó a la cons-

titución de Escuelas militares particulares, por virtud de la cual han surgido multitud de ellas sin elementos, sin material ni campos y forzosamente constreñidas a proporcionar enseñanzas tan sólo teóricas, que son las que menos exigencias entrañan y las que demandan esfuerzos más pequeños; Escuelas que por su mismo carácter escapan fácilmente a la inspección y vigilancia militares, que entablan nocivas competencias entre sí y que más bien parece se inspiran en la consecución de fines personales que en los altruistas y patrióticos que deben ser el norte de tales instituciones.

La validez absoluta que se ha concedido a los certificados expedidos por algunas Escuelas ha impedido por otra parte que el Ejército pueda ejercer la intervención que es indispensable en asunto de tan vital interés para su eficiencia.

Otros defectos conviene además corregir, como son los relativos al régimen escolar que debe establecerse de modo que, sin perjuicio de sus habituales ocupaciones, puedan someterse a él todos los interesados y los que afectan a los derechos de matrícula, que es preciso limitar, para no hacer la enseñanza patrimonio sólo de unos cuantos.

Por último, si las nuevas Escuelas han de responder cumplidamente al fin para que se las crea, será necesario queden sometidas a una inspección militar severa y constante; que los organismos en que funcionan ofrezcan garantías suficien-

tos acerca de la seriedad y eficacia de la enseñanza que han de prodigar, y que a cambio de todo ello, el Estado les ofrezca apoyo y ayuda.

Si hasta el presente no ha parecido oportuno acometer la reforma que hoy se intenta, ya que desde hace años se han estado estudiando y tanteando nuevas bases relativas al reclutamiento del Ejército, se considera hoy llegado el momento de implantar la mejora, ya que el Real decreto de 27 de Febrero último aprobó definitivamente el Reglamento para la aplicación del de Bases relativo al reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo del año anterior, en el cual se conservan los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas y se prescribe la obligación de acreditar cierta instrucción preliminar para alcanzarlos.

Por ello y a fin de obviar los defectos e inconvenientes expresados y que la práctica ha puesto de manifiesto en el funcionamiento de las Escuelas Militares de Instrucción, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 411 del mencionado Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados Mi Decreto y Real orden-circular de 27 de Septiembre de 1912 y cuantas disposiciones se hayan dictado sobre Escuelas militares de instrucción.

2.º En lo sucesivo los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas para los individuos acogidos al capítulo XVII del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, no se podrá disfrutar sin haberse preparado en una Escuela de preparación militar, fuera de filas.

Para los que se acojan al capítulo XVIII del citado Reglamento no será obligatoria la previa asistencia a estas Escuelas, excepto para los comprendidos en los incisos c)

y d) del artículo 438 del mismo, que tendrán que aprender en ellas los conocimientos que se les exigen.

Artículo 3.º Las Escuelas de preparación militar fuera de filas serán de dos clases: oficiales y particulares, y tendrán por misión iniciar a los mozos, que lo deseen, en los hábitos y prácticas militares, poniéndoles en condiciones de disfrutar de las ventajas del menor tiempo de servicio en filas, que el vigente Decreto-ley de de Reclutamiento concede.

Artículo 4.º Las Escuelas oficiales funcionarán afectas a los Regimientos y Cuerpos de reserva, y aun a las distintas unidades de unos y otros.

En las localidades en que residan varios de aquéllos, pertenecientes a diversas Armas, se constituirán una o varias Escuelas mixtas.

El Director de dichas Escuelas será el Jefe más caracterizado de la unidad o unidades en que se constituyan, y los Profesores y Auxiliares los elegirá el respectivo Capitán general entre los Oficiales y clases de las mismas.

A las respectivas Escuelas se abonarán las cantidades que por material y entretenimiento figuren en el presupuesto de Guerra, y tendrán asimismo derecho al armamento y cartuchos asignados a las actuales Escuelas oficiales.

Artículo 5.º Las Escuelas particulares formarán parte integrante de Asociaciones o Entidades de carácter cultural-patriótico o dedicadas a la enseñanza siempre que estén legalmente constituidas y se halle autorizada su existencia, y que soliciten la concesión para establecer la preparación militar fuera de filas, previo el cumplimiento de cuantos preceptos se señalen y con estricta sujeción a los contenidos de este Decreto.

El Profesorado de dichas Escuelas será militar y recaerá en Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos en activo (que no pertenezcan a las unidades armadas) en reserva o retirados, y los cargos de Auxiliar, en clases de tropa de segunda categoría en idénticas situaciones y circunstancias.

Estas Escuelas recibirán del Estado los auxilios pecuniarios, material y elementos que se consignan.

Artículo 6.º Se considerarán, desde luego, caducadas todas las

autorizaciones concedidas hasta ahora para el funcionamiento de las actuales Escuelas militares particulares de instrucción, que no formen parte integrante de Sociedades o Asociaciones legalmente constituidas, y las que se encuentren en este caso deberán, para poder continuar su labor, acreditar que llenan todas las condiciones y circunstancias que en esta disposición se fijan. Las Escuelas afectas a la Sociedad Tiro Nacional se ajustarán en lo sucesivo a ellas por completo.

Artículo 7.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, y a fin de no lesionar intereses, las Escuelas que con arreglo a él debían desaparecer, podrán seguir en funciones hasta 31 de Julio del corriente año.

Artículo 8.º Todas las Escuelas de preparación militar fuera de filas dependerán del Estado Mayor Central del Ejército en cuanto se refiere a las normas, planes, métodos y programas de instrucción, y de los Capitanes generales de las respectivas Regiones en lo relativo a la marcha de la enseñanza, inspección, vigilancia y fiscalización.

Artículo 9.º La asistencia a las clases teóricas y prácticas será obligatoria, pudiéndose hacer toda la enseñanza, que tendrá de duración mínima cuatro meses con o sin solución de continuidad. La enseñanza será idéntica para todas las Escuelas, ajustándose estrictamente a los programas que se publiquen, y para los horarios de clase en cada región, se tendrá muy en cuenta las condiciones de vida local y las profesiones de los alumnos, pudiéndose aprovechar las horas de la noche y los días festivos.

Los individuos que se acojan a los beneficios que determinan los incisos c) y d) del artículo 438 del repetido Reglamento para el reclutamiento y reemplazo, sólo asistirán a las Escuelas de preparación militar fuera de filas, el tiempo indispensable para adquirir los conocimientos que aquélla exige.

Artículo 10.º La matrícula en las Escuelas oficiales será completamente gratuita. En las particulares sólo se podrá exigir que los alumnos se inscriban como miembros de la Sociedad de que se trate y satisfagan la misma cuota establecida para la generalidad de los socios de la misma, más otra cuota exactamente igual en concepto de enseñanza. Las Asociaciones

que no tengan cuota social establecida, no podrán exigir mayor cantidad por alumno matriculado que la mayor fijada en las Sociedades constituidas en cada región. Las Escuelas particulares se comprometerán a tener hasta el 10 por 100 del total de matriculados, en concepto de gratuito, para los alumnos pobres.

Artículo 11. La enseñanza que han de dar las mencionadas Escuelas ha de ser eminentemente práctica, desarrollándola en el campo, en el taller, en gabinetes y museos, etc., reduciéndose la parte teórica a las más indispensables explicaciones de los extremos fundamentales de la profesión militar. El objeto fundamental ha de ser iniciar a los mozos en la práctica del tiro y de los distintos servicios que el soldado debe desempeñar en campaña, procurando a la par robustecer su organismo, fomentar su agilidad e infiltrarle las virtudes militares. Los Profesores explicarán ante los objetos o armas de que se trate, limitándose después a interrogar a los alumnos para cerciorarse de que han entendido lo esencial; la parte práctica se enseñará mediante ejercicios en el campo, y acampando y vivaqueando cuando sea preciso.

El régimen de las Escuelas ha de tener marcado carácter militar.

En las Escuelas en que sea factible habrá prácticas para mecánicos y conductores de automóviles y para electricistas, mecánicos, ajustadores, armeros y demás industrias de aplicación en el Ejército.

Artículo 12. Las Escuelas particulares de preparación militar fuera de filas quedan obligadas a expedir gratuitamente a cada alumno un certificado, que los interesados han de presentar en los Cuerpos, comprensivo detalladamente de todo el proceso de su vida escolar, en sus diferentes aspectos, certificados que serán visados por el Director y Profesores de la respectiva Escuela, quienes serán responsables de su exactitud.

En las Escuelas oficiales de preparación militar fuera de filas, el certificado lo firmará sólo el Profesor, y se limitará a exponer el aprovechamiento del alumno en las materias que haya cursado.

Artículo 13. Todos los reclutas sin excepción que deseen acogerse a los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas y a los de abono que marcan los incisos c) y d) del artículo 438 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, además de presentar en el Cuer-

po en que hayan de ingresar el certificado a que se refiere el artículo anterior, sufrirán un examen en el mismo en la primera quincena de Enero del año en que han de concentrarse. Los que sean calificados aptos gozarán, desde luego, y en toda su plenitud, de los beneficios de reducción del tiempo de servicio en filas, siempre que hayan cumplido los demás requisitos legales. Los que sean mal conceptuados en este examen podrán presentarse a sufrir otro en el momento de la concentración en las mismas condiciones y normas que el primero, gozando de dichos beneficios caso de ser aprobados, y perdiendo, por el contrario, los derechos relativos a los mismos.

No obstante, los que se hallen en este caso podrán disfrutar de las licencias y abonos de tiempo a que se refiere el capítulo XVIII del precitado Reglamento, así como también tendrán derecho al ascenso a cabo en menor tiempo que el reglamentario, todo ello con arreglo a los conocimientos que acrediten.

Artículo 14. La inspección ordinaria que ha de hacerse sobre el funcionamiento de las Escuelas en todos sus aspectos tendrá épocas fijas; pudiéndose en todo momento efectuar las inspecciones extraordinarias que los Directores y Autoridades militares juzguen precisas.

La alta inspección corresponde a los Capitanes generales, siendo auxiliados en las capitalidades de cada región por Comisiones de Jefes de todas las Armas y Cuerpos, y en las demás poblaciones de su jurisdicción podrán delegar en los Gobernadores o Comandantes militares, los que a su vez se auxiliarán de Comisiones semejantes.

Artículo 15. Los Capitanes generales quedan autorizados para organizar, cuando lo estimen conveniente, en las aludidas Escuelas, exámenes y concursos, a fin de comprobar la bondad y rendimiento de la enseñanza.

Artículo 16. Todas las Sociedades o Asociaciones legalmente constituidas, o que se constituyan, y que se dediquen a tiro, gimnasia, deportes y otros fines culturales y patrióticos y a la enseñanza, podrán solicitar desde luego la fundación de Escuelas, dentro de ellas, de preparación militar fuera de filas.

Artículo 17. Los Capitanes generales deberán proponer al Estado Mayor Central las Escuelas de preparación militar fuera de filas, de carácter oficial, que deban existir en sus respectivas regiones.

Artículo 18. Por el Estado Mayor Central se dictarán las instrucciones

necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad anónima Tranvías Eléctricos de Granada, concesionaria de un ferrocarril secundario, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, desde el tranvía de Granada a su estación del ferrocarril y a Santa Fé hasta la azucarera "Nueva Rosario", en término de Pinos Puente, provincia de Granada, solicita en fecha 13 del pasado mes de Marzo que se la conceda prórroga de un año para terminar las obras del precitado ferrocarril.

Tratándose de un ferrocarril sin garantía de interés por el Estado, no hay para éste perjuicio en acceder a lo solicitado, siendo, al contrario, de equidad conceder la prórroga que se solicita, atendiendo a la paralización que la ejecución de las expresadas obras han sufrido, tanto por causas imprevistas y ajenas a la voluntad de la Sociedad concesionaria, como por la variación introducida en el primitivo proyecto, que dió lugar a un aumento de obra con el consiguiente aumento en el plazo para ejecución de la misma; atendiendo a todo lo que, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de presentar a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a la Sociedad anónima Tranvías Eléctricos de Granada prórroga por el plazo de un año para terminar las obras del ferrocarril del tranvía de Granada a su estación del ferrocarril y a Santa Fé a la azucarera "Nueva Rosario".

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupación constante de los pueblos ha sido la de estimular y favorecer por todos los medios posibles el mejoramiento constante del valor físico de sus individuos por la práctica de los ejercicios corporales.

De cuán grandes son su importancia y transcendencia ha dado una prueba la última gran contienda mundial. Las naciones que en ella tomaron parte fomentaron durante el transcurso de la guerra la práctica de los ejercicios gimnásticos y deportivos, y merced a su desarrollo pudo acortarse, sin perjuicio alguno, la duración de la instrucción militar pura enviando los contingentes a la línea de fuego en plazos relativamente breves y en condiciones de prestar servicio de campaña.

Tan evidentes fueron los resultados obtenidos que, después de la guerra, todos los países han procurado impulsar y también centralizar y encauzar cuanto concierne a educación física de la juventud unificando sus métodos de enseñanza desde la niñez hasta la edad adulta, y atendiendo de modo preferente a su aprovechamiento para el Ejército. Por ello en los pueblos que han observado potente organización militar radical, francamente, su dirección en los Estados Mayores Centrales de los Ejércitos, los cuales se hallan en constante comunicación y en relación estrecha con el Ministerio de Instrucción pública, a fin de que no existan divergencias en métodos ni orientaciones, sino que todos los esfuerzos concurren a un mismo fin.

Lo mismo sucede en los países en que por imposición de los vencedores o por su particular estructura no mantienen de un modo constante una organización militar poderosa, como por ejemplo en Alemania, en Suiza y Estados Unidos de Norte América.

Renace en nuestro país el gusto y la afición a los ejercicios físicos y a los deportes, pero se nota falta de unidad. Aparte de la cartilla gimnástica infantil no se ha hecho nada concreto, y aun para que ésta dé sus frutos, es necesario que quienes han de dirigir la práctica de ella se hallen bien penetrados de su esencia y espíritu. Al propio tiempo la práctica de la gimnasia en los Institutos de Segunda enseñanza queda al arbitrio de los Profesores titulares de tal materia,

entre los que no existe ni uniformidad de criterio ni de métodos. Y lo mismo ocurre con las Sociedades gimnásticas y deportivas que orientan y desarrollan de modo distinto la ejecución de los ejercicios corporales.

Todo esto demuestra la necesidad de que la unidad de doctrina que nuestra Escuela Central de Gimnasia ha conseguido e implantado en el Ejército, se aplique a todos los Centros docentes del Estado y de las Diputaciones y Municipios, así como a las Sociedades particulares que por cualquier concepto tengan relaciones con ellos.

Es además imprescindible atender por todos los medios posibles a la creación de una oficialidad de complemento numerosa e instruida que, sin ser carga para el Tesoro, proporcione a la Nación una gran reserva de Oficiales que a su valor físico como hombres unan capacidad técnica profesional que los hagan casi intercambiables con los procedentes de las Academias militares, con lo que además se podría poner mano al problema de la proporcionalidad de las escalas del Ejército.

Convendría a tal fin implantar en las Universidades y Escuelas superiores una instrucción preliminar general para todos y especial para cada carrera o profesión y estimular a seguirla a los escolares mediante positivas ventajas que se compensarían sobradamente con los resultados obtenidos, como hoy día hacen muchos países extranjeros.

Para estudiar la realización de cuanto acaba de exponerse, parece conveniente crear una Comisión interministerial en la que colaboren representantes del Estado Mayor Central del Ministerio de la Guerra con otros de los Ministerios de Gobernación (por lo que se refiere a Sanidad), Marina e Instrucción pública y de la Escuela Central de Gimnasia a la que se confiera el cometido de proponer los medios más adecuados para conseguir semejantes propósitos.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para orientar, unificar, reglamentar y organizar todo lo relativo a educación física de la infancia y juventud y a instrucción premilitar, se crea una Comisión interministerial, presidida por el General de división D. José Villalba Riquelme y constituida por los representantes de los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina e Instrucción pública, que a continuación se expresan:

Por el Ministerio de la Gobernación: Don Julio Blanco, Jefe de Negociado de primera clase y Director del Sanatorio de Lago, y D. Julián Orenzana, Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la Inspección general de Sanidad exterior.

Por el Ministerio de la Guerra: Don Enrique Ruiz Fornells, Coronel de Infantería; D. Vicente Calero Ortega, Teniente coronel de Estado Mayor, y D. Federico González Deleito, Comandante Médico, todos del Estado Mayor Central del Ejército, y el primero Jefe de la Sección de Doctrina militar del mismo, y de la Escuela Central de Gimnasia el Teniente coronel D. José Álvarez de Lara Cenjor y el Comandante don Rafael Gastesi Valentín, ambos del Arma de Infantería y, respectivamente, Subdirector y primer Profesor de dicho Centro.

Por el Ministerio de Marina: Don Eduardo Parra Peláez, Teniente coronel Médico, y D. Juan Lazaga Baralt, Comandante de Infantería de Marina.

Por el Ministerio de Instrucción pública: Don Joaquín de Aguilera Osorio, Jefe de Administración y de la Sección Central del Ministerio; D. Rufino Blanco, Doctor en Filosofía y Letras, Consejero de Instrucción pública y Profesor de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

Será Secretario de la Comisión el Comandante Médico D. Federico González Deleito.

Artículo 2.º La expresada Comisión estudiará los siguientes asuntos y propondrá resolución acerca de ellos:

a) Métodos y procedimientos que deben seguirse para implantar la educación física de la infancia y para darle la eficacia debida; teniendo por base la Cartilla Gimnás-

tica Infantil publicada por el Directorio Militar.

b) Perfeccionamiento de esta educación física en los Institutos generales y técnicos de Segunda enseñanza, Escuelas Industriales y de Comercio y demás Centros de enseñanza similar.

c) Planes y métodos de enseñanza teórico-práctica de la educación física en las diversas Escuelas del Magisterio y el modo de organizarla en ellos.

d) El estímulo, fomento, orientación y régimen de las Sociedades culturales-patrióticas en las que se atiende preferentemente a la práctica de los ejercicios corporales gimnástico-deportivos y a proporcionar una educación premilitar que permita a sus asociados beneficiarse de las reducciones legales del tiempo de permanencia en filas.

e) Desarrollo de los ejercicios corporales y de los deportes en las Universidades, Escuelas de Ingenieros y de Arquitectura y similares, así como cuanto se considere necesario para instituir en ellas una instrucción premilitar superior, encaminada a que los alumnos de las mismas encuentren positivos beneficios y ventajas para el ineludible cumplimiento de sus obligaciones militares y el Estado consiga a su vez reclutar una Oficialidad de complemento en la cantidad y calidad debidas para las necesidades del Ejército.

f) Ampliaciones, mejoras o reformas que se estimen convenientes en la actual Escuela Central de Gimnasia para transformarla en el Centro directivo nacional de todos los asuntos de su especialidad y también para que, si es posible, cuente con filiales que faciliten la divulgación de sus doctrinas y la propagación de sus procedimientos.

g) Las bases para la creación de Profesores de Gimnasia civiles y militares que puedan encargarse de la dirección y enseñanza de la misma en todos los establecimientos de instrucción.

Artículo 3.º Por los diversos Centros y dependencias del Estado se facilitarán a esta Comisión cuantos antecedentes y datos necesite para el desempeño de su cometido.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
JOSÉ PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

Que doña Anselma Chamorro y Pizarro, esposa del Ingeniero de Minas D. José Moya y López del Castillo, formuló ante el referido Juzgado escrito de denuncia, exponiendo: que el día 14 del mes de Julio de 1923 se vió sorprendida con una comunicación del Director de las Minas de Almadén, que le fué entregada por su propio ordenanza, cuyo literal es como sigue: "Dirección facultativa de las Minas de Almadén.—Lamento verme obligado a recordarle que habiendo cesado usted el día 8 del mes próximo pasado en el servicio de este Establecimiento, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 5 del mismo mes, debe desalojar en el plazo más breve posible la casa que, en concepto de Ingeniero de estas minas, ha venido ocupando, debiendo advertirle que, siendo preciso efectuar en el interior de la referida vivienda algunas obras antes de que la habite la persona que sustituye a usted en el cargo, los trabajos darán comienzo lo más tarde el 23 del corriente, y no se le ocultará la conveniencia de que quede libre antes de esa fecha. Asimismo le requiero para que dentro del plazo señalado haga entrega al Interventor principal de cuantos documentos y efectos del Establecimiento obren en su poder. Lo que comunico a usted a los efectos procedentes. Dios guarde, etcétera. Almadén, 14 de Julio de 1923.—E. Conde.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Dirección facultativa de las Minas.—Almadén.—Sección administrativa.—Folio 633.—Salida.—Sr. D. José de Moya, ex Ingeniero de este Establecimiento minero"; que el día 23 del mismo mes y año, fecha en que se formula la denuncia de que se trata, de seis y media a siete de la mañana, sin mediar advertencia ni requerimiento alguno, se presentaron en el domicilio de la actora el Contramaestre del exterior de las minas D. Ramón Díaz Lozano y varios obreros del Establecimiento minero, principiando a demoler, por mandato de sus Jefes, un muro que pone en comunicación su casa con las demás viviendas, en una extensión hasta entences de dos metros 50 centímetros cuadrados; y que como tales hechos son atentatorios al principio de inviolabilidad del domicilio, constituyen un quebrantamiento de morada y se hallan sancionados en la Constitución

y en el Código penal, los denunciaba al Juzgado a los efectos procedentes.

Que la propia interesada, en declaración del 26 del mismo mes y año, ampliando la denuncia, expone: que al día siguiente de realizarse el hecho comprendido en aquélla, a las diez y media, se presentó el Oficial Cándido Vergara, acompañado de dos peones y un ayudante y se pusieron a quitar la puerta que da comunicación al patio de su casa, manifestando que tenían órdenes recibidas de quitar la citada puerta y tabicarla, así como la de tapar la chimenea correspondiente a la cocina de su casa; y que el mismo día, y próximamente a las quince, Leovigildo Cabrera, electricista del establecimiento y por órdenes también recibidas, se dispuso a cortar la corriente de la Sociedad Cooperativa Popular Eléctrica, de la cual es socio accionista su esposo D. José, a la cual tuvo que recurrir por haberle sido cortada con anterioridad la del establecimiento.

Que tramitado el asunto, con fecha 11 de Agosto de 1923 el Juzgado dictó auto declarando procesado a D. Enrique Conde, Director de las Minas de Almadén.

Que interpuesto recurso de reforma contra el auto referido, fué éste reformado dejándose sin efecto, así como todos los pronunciamientos sobre libertad y embargo.

Que declarado concluso el sumario, elevado el mismo a la Superioridad, devuelto a petición de la acusación privada, practicadas las diligencias interesadas, el Juez interino dictó de nuevo auto de procesamiento contra el denunciado.

Que formulados escritos de reforma de auto por la representación del referido Director y por el Abogado del Estado, el Juez admitió la apelación interpuesta en un solo efecto en otro, por este último, y estando tramitándose dicha apelación, el Delegado de Hacienda de Ciudad Real, fundándose en la Real orden que le fué dirigida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Noviembre de 1924, que transcribe, requirió al expresado Juzgado de inhibición, alegando sustancialmente: que el Juzgado, al estimar comprendido en el artículo 510 del Código penal, que prevé y castiga el delito de coacción, en el auto de procesamiento a D. Enrique Conde, Director de las Minas de Almadén, por los hechos que se le imputan, parte de un error manifiesto, por no apreciar los elementos esenciales que exige dicho precepto, ya que no ha realizado actos con violencia para impedir a una persona hacer lo que la

ley no prohíbe, ni se le ha compelido a efectuar lo que no quiere; en que dichos actos iban encaminados a fines bien diversos de los que, con manifiesto apasionamiento, han podido servir de estímulo a la denuncia, y las iniciativas adoptadas por el expresado Director lo fueron en uso legítimo y obligado de sus funciones, no traspasando en manera alguna los límites que sanciona el Código penal; en que el Reglamento dictado para el funcionamiento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, de 7 de Octubre de 1918, dictado de conformidad con la ley de 23 de Diciembre de 1916, vigentes en la época en que se realizaron los hechos denunciados, en su artículo 32 y siguientes definen las atribuciones privativas del Director de las Minas, entre ellas la de autorizar las obras que estime necesarias, no solamente en las propias minas, sino en los edificios existentes en dicho establecimiento minero, sin que pueda establecerse restricción alguna en dichas facultades si han de estar debidamente garantizados los intereses del Estado; en que los hechos que han servido de base al nuevo procesamiento del Ingeniero D. Enrique Conde son los mismos que se tuvieron en cuenta al acordar la Sala que se dejase sin efecto tal procesamiento, y de ello fácilmente se deduce que el Juzgado ha dado más importancia a la intención o elemento psíquico que precedió a las órdenes del referido Conde que al análisis objetivo de los hechos realizados, cual lo demuestra también el error padecido al suponer que el Ministerio fiscal había solicitado dicho procesamiento, cuando está demostrado que tal petición la formuló el acusador privado; en que después de las diligencias practicadas en ampliación del sumario, no cabe seguir el propósito de ejercer coacción alguna en las personas que ocupaban las habitaciones particulares, pues si hubo error manifiesto al cortar la chimenea, por ignorar que fuese de la cocina, se adoptaron en cambio las medidas oportunas para evitar la violación del domicilio al ordenar que se cortaran por el exterior los hilos que suministraban flúido, mediante acometida clandestina, a dichas habitaciones particulares, cuya orden no puede tener más alcance que el corregir un abuso y evitar el perjuicio irrogado al Estado; en que, aun cuando aparezcan claramente deslindados los móviles que tuvo D. Enrique Conde, bien diversos de los que le atribuyó la familia Moya, al dictar las referidas órdenes,

y haya quedado demostrado que éstas se derivaban del ejercicio legítimo de las facultades que aquél tenía, conviene también poner de manifiesto la resistencia ostensible de D. José Moya o su familia para dejar libres las habitaciones que ocupaban, no obstante la comunicación hecha y recibida con la anticipación necesaria, resistencia que puede servir para comprender el celo desplegado por el propio Director de las Minas, sin que este celo pueda nunca confundirse con exorbitaciones legales; en que si éstas existieran, constituirían una cuestión previa que debe resolver la Administración, y, por consiguiente, carecen los Tribunales ordinarios de competencia para entender en el proceso instruido, por cuya razón es forzoso hacer aplicación del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 en lo que respecta a la separación de actos encomendados a la Administración y los reservados a los Tribunales ordinarios; en que el vigente Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, en su artículo 60, modifica en parte el mencionado de 8 de Septiembre de 1887, por cuanto ya por éste no es necesaria la intervención de los Gobernadores civiles de las provincias en la iniciación de estos procedimientos, sino que los Delegados de Hacienda de dichas provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar estas contiendas de competencia, y como quiera que en el caso presente afecta la cuestión surgida al organismo central, representado por el Consejo de Almadén y Arrayanes, es evidente que quedan cumplidos los trámites sancionados en el párrafo último del citado artículo 60 del mencionado Reglamento, por haber sido oída la Dirección general de lo Contencioso del Estado; y en que el conocimiento de los hechos referidos compete a la Administración, por estar facultada para ello a virtud del Reglamento de 22 de Marzo de 1907, Real decreto de 25 de Junio de 1918, artículos 1.º, 2.º y 7.º del Reglamento de 7 de Octubre del mismo año; artículos 8.º, 32, 33 y 36 y Real orden de 6 de Mayo de 1921, disposiciones vigentes en la fecha en que ocurrieron los hechos que han dado origen al proceso.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que las apreciaciones que se hacen en los primeros considerandos de la Real orden trasladada al Delegado de Hacienda acerca del mayor o menor acierto con que fué acordado el procesamiento, no son pertinentes al

caso, y por ello tan sólo cabe examinar la cuestión previa en que se funda el requerimiento; en que si bien, a tenor de lo dispuesto en el número primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, uno de los motivos que pueden dar lugar a suscitar competencias en materia criminal, es la existencia de una cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1901 ordena que para ello es requisito indispensable que sea conveniente, ya que no necesario, que la Administración contribuya al esclarecimiento, para el mejor restablecimiento del derecho violado, y en el caso de autos estima el que provee que no puede suministrar dato alguno aprovechable en este sentido, los cuales tampoco son precisos para bien juzgar; que en cuanto al fondo de los motivos alegados, que el hecho delictivo que se persigue es en absoluto independiente de las facultades y deberes que puedan corresponder al Director facultativo de las minas, D. Enrique Conde Díez, según los preceptos legales que se invocan en el requerimiento, porque ninguno de ellos autoriza ni puede autorizar el empleo de los procedimientos de violencia observados por el procesado con el fin de obligar al Ingeniero cesante, Moya, a desalojar la habitación que indebidamente ocupaba, existiendo, como existen, medios legales hábiles para conseguirlo, de los cuales sólo se hizo uso más tarde; en que no es posible fundar la existencia de la cuestión previa que se plantea en la necesidad que se alega de dilucidar las facultades y deberes del procesado en la defensa de los intereses del Estado que tenía confiados, ya que el procesamiento decretado en su contra no tiene por fundamento la existencia para con el Estado de reales o posibles perjuicios, sino que se basa en la infracción de los derechos que el Ingeniero Moya, como todo ciudadano, tiene a que para lanzarlo de la casa que ocupa o que indebidamente habita se recurra a los procedimientos de derecho, en vez de utilizar los de violencia que se persiguen; esto, a más de que en el régimen legal vigente, en la fecha de su comisión, las facultades del Director, D. Enrique Conde, son discrecionales, y no existiendo reglas a que esté sometida su actuación, no puede haberlas infringido, que es lo que, en definitiva, había de resolver la Administración; y en que, habiéndose partido, para decretar el procesamiento de este último, del supuesto de que los

actos punibles tuvieron por fin el obligar a la familia del Ingeniero cesante Moya a desalojar la vivienda que indebidamente ocupaba, convencimiento obtenido por el examen de las actuaciones sumariales, no puede accederse al requerimiento de inhibición formulado, ya que dichos actos son esencialmente delictivos con independencia de la persona que los realiza, no siendo por orden judicial, y, por tanto, sin que pueda influir en su calificación el carácter de Director facultativo con que el procesado lo ordenó, de tal forma que, aun cuando hubiera sido el dueño de la vivienda, hubiera merecido igual calificación legal.

Y que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916, por el que se concedió al Ministerio de Hacienda autorización para variar la organización industrial de las minas de Almadén, encargando del régimen y administración de su explotación a un Consejo de Administración, que habría de residir en Madrid, actuando bajo la dependencia directa del Ministerio de Hacienda:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Junio de 1918, por el que creó dicho Consejo de Administración de las Minas de Almadén, en virtud de autorización concedida por la ley expresada:

Visto el artículo 2.º del expresado Real decreto, que ordenó que "a cargo de dicho Consejo estarán, en el concepto expresado, los bienes muebles e inmuebles que constituyen la propiedad del Estado denominada mina de Almadén":

Visto el artículo 32 del Reglamento de 7 de Octubre de 1918, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 25 de Junio antes citado, que establece "que corresponde al servicio técnico todo lo referente a la explotación y laboreo de la mina, beneficio y desturación de los minerales, la ejecución técnica de obras nuevas por administración, la inspección técnica de las obras por contrata, la expedición de las certificaciones periódicas y la práctica de las liquidaciones finales de dichas obras a que hubiere lugar, la conservación, reparación y explotación técnica de las obras construídas y el servicio de almacenes, tanto respecto a las minas como a los demás establecimientos anexos a ellas":

Visto el artículo 33 del mismo Re-

glamento, que determina que al frente de la explotación, y como Jefe del Establecimiento minero, habrá un Director facultativo, Ingeniero de Minas acreditado, que bajo la dependencia del Presidente y la alta inspección del Consejo, lleve la gerencia de todos los servicios en Almadén, especialmente en cuanto al laboreo de la mina y al beneficio de los minerales. También deberá desempeñar cualquier otro servicio profesional que el Consejo le encomiende; y

Visto el artículo 36 del Reglamento indicado, que dispone "que, tanto el Director como los demás Ingenieros y el restante personal facultativo, tendrán por ahora en los servicios a su cargo las atribuciones y deberes que les están encomendados por los Reglamentos especiales de las minas de Almadén, salvas las modificaciones que acordare el Consejo; harán los estudios y evacuarán los informes que se les pidieren y los que por iniciativa propia consideren precisos a los servicios a su cargo":

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de denuncia formulada contra D. Enrique Conde, Director de las minas de Almadén, por haber éste autorizado u ordenado como tal Director la ejecución de ciertas obras en el local que venía habitando el Ingeniero cesante D. José Moya y su familia.

Segundo. Que tratándose por ello de una causa seguida a un funcionario público, cual lo es el Director de las minas de Almadén, por haber autorizado como tal Director la ejecución de obras en un establecimiento de dichas minas, estando facultados los Directores de dichas minas en el artículo 32 y siguientes del Reglamento de 7 de Octubre de 1918 para poder autorizar las obras que estime necesarias, no sólo en las propias minas, si que también en dicho establecimiento minero; y habiendo sido la autorización de tales obras la que dió origen a la incoación del sumario, según se aprecia, sin género alguno de duda, de la expresada denuncia, es visto que en el presente caso existe por resolver la cuestión previa que en el requerimiento se invoca.

Tercero. Que dicha cuestión previa no puede menos de influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario, ya que a la Administración incumbe determinar si el funcionario de que se trata se atemperó a lo dispuesto en las leyes o se extralimitó en el cumplimiento de su deber.

Cuarto. Que, por lo tanto, se está

en uno de los casos en que los Delegados de Hacienda, a tenor del artículo 60 del Reglamento reformado de procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden promover competencias a los Juzgados y Tribunales en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de Granada al Juez de instrucción de Motril, de los cuales resulta:

Que por la Fiscalía de la Audiencia territorial, y con oficios de 5 de Septiembre y 13 de Octubre de 1922, se remitieron al Juzgado de instrucción de Motril unas certificaciones libradas por la Tesorería de Hacienda de Granada, con el fin, según se consigna en el pie de las mismas, de que el Juzgado pudiera exigir las responsabilidades en que hubieran incurrido el Alcalde y el Depositario del Ayuntamiento de Itrabo, por no haber ingresado en las arcas del Tesoro las cantidades que a éstos correspondían por el cupo de consumos y por el 66 por 100 embargado al expresado Ayuntamiento.

Ambas certificaciones se libran con relación al expediente de apremio instruído contra dicha Corporación municipal, y se hace constar en una de ellas que el débito contraído en los años 1917 a 1920-21 asciende a la suma de 30.703 pesetas con 48 céntimos, y en la otra, que las cantidades ingresadas desde 1.º de Enero de 1917 a 31 de Marzo de 1921 a 22, en las arcas del Municipio, por todos conceptos, ascienden a la suma de 49.717 pesetas con 69 céntimos.

Que mandado instruir el oportuno sumario, se ha unido a él otra certificación, librada con relación al mismo expediente de apremio, comprensiva de la diligencia de embargo, que aparece practicado en 8 de Mayo de 1915 y trabado en el 66 por 100 de las rentas y derechos del Municipio en lo que respecta a los ingresos por resultas, y en el 15 por 100 de los ingresos por corriente

Que hallándose el Juzgado instruyendo las diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, para que se abstuviera de seguir conociendo en el sumario incoado contra D. José Bustos González, Alcalde de Itrabo, fundándose: en que no habiendo recaído aprobación de las cuentas municipales de dichos ejercicios, es evidente que existe una cuestión previa a resolver, de carácter administrativo, que la ley Municipal entonces vigente atribuía a las Autoridades del mismo orden; que si bien el tanto de culpa deducido ante la Autoridad judicial procede de una administrativa, no cabe darle otro alcance que el de una denuncia, y nunca el de juicio resolutorio de la cuestión previa, para lo cual sería preciso que por precepto legal estuviese atribuido su conocimiento a los Delegados de Hacienda, siendo así que la aprobación de las cuentas municipales correspondía, con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal, a los Gobernadores civiles.

Cita también el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, el artículo 10 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1902, el 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varios resolutorios de contiendas de jurisdicción.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que de las certificaciones libradas por la Tesorería de Hacienda, resultan bien precisadas las cantidades que el Ayuntamiento recaudó en los ejercicios a que la denuncia se refiere, y demostrado que no ingresó en las arcas del Tesoro las sumas que al Estado correspondían, estando además embargada una parte de los ingresos del Municipio, por todo lo cual, es claro que no existe ninguna cuestión previa sobre examen de cuentas para perseguir el delito de malversación de caudales públicos, o de quebrantamiento de embargo; y que no existiendo disposición alguna que exija la aprobación de las cuentas municipales, como trámite previo al procedimiento por malversación de caudales públicos no ingresados a su debido tiempo en el Tesoro, no es aplicable al caso actual la excepción contenida en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que, en términos generales, prohíbe a los Go-

bernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento en cuanto al hecho de haber recaudado el Ayuntamiento el cupo de Consumos, sin haberlo ingresado en la Hacienda, y desistió dejando expedita la jurisdicción del Juzgado en el referente a no haber ingresado el Alcalde y el Depositario, en las arcas del Tesoro, el importe del 66 por 100 de los ingresos del Ayuntamiento embargado para responder de débitos al Estado; hecho para cuya persecución y castigo añade no es preciso ninguna declaración administrativa; habiendo resultado de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 408 del Código penal, que castiga al funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que están destinados:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba reservarse a la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que a los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Motril por denuncia de la Delegación de Hacienda de la provincia contra el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Itrabo, por los supuestos delitos de malversación de caudales públicos, en que pudieren haber incurrido dichos funcionarios por no haber ingresado en el Tesoro público la parte que a éste correspondía por cupo de Consumos en los ejercicios

económicos de 1917 a 31 de Marzo de 1922, y de quebrantamiento de depósito, por las mismas Autoridades perpetrado, al disponer para otros usos de cantidades correspondientes al 66 por 100 de los ingresos del Municipio, embargado por la Hacienda pública, para responder de débitos al Estado.

2.º Que en la resolución de esta contienda se ha de prescindir del segundo de los hechos mencionados, o sea del que pudiera constituir un quebrantamiento de depósito, por tratarse de bienes embargados, ya que respecto a él la Autoridad administrativa ha desistido de la competencia entablada, dejando en este punto expedita la acción de los Tribunales ordinarios.

3.º Que el hecho de no haberse ingresado en el Tesoro la parte que le correspondía de lo recaudado por Consumos en los ejercicios de 1917 a 1921-22, único a que se limita la decisión de esta competencia, pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación, definición y castigo corresponde a los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver ninguna cuestión previa, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de cantidades independientes de los mismos que corresponden al Tesoro, aunque el Ayuntamiento fuere el encargado de su recaudación.

4.º Que, además, el artículo 165 de la ley Municipal vigente a la sazón, al regular la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos, en orden a sus superiores jerárquicos, no limitaba ni coartaba a la propia Administración el empleo de aquellos medios legales que estimare de mayor eficacia para la consecución de sus fines, y siendo la Delegación de Hacienda uno de sus organismos, pudo, y así lo hizo en el caso actual, invocar el auxilio del Juzgado, remitiéndole la documentación que encabeza el sumario, para el esclarecimiento y castigo, en su caso, de los hechos que estimaba pudieran ser constitutivos de delitos, providencia administrativa incompatible con la apreciación de cuestión previa, con mayor motivo cuando aquella quedó firme, al no haber sido impugnada en el oportuno recurso gubernativo; y

5.º Que, por consiguiente, el presente caso no se halla comprendido en ninguna de las dos en que, por excepción, pueden los Gob-

nadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en D. Jacinto Tort Daniel y muy especialmente por sus constantes pruebas de amor al Ejército, consiguiendo con su prestigio y entusiasmo que la suscripción iniciada en Barcelona en el año 1924 a favor de los mutilados y huérfanos de la campaña de Africa alcanzara una entidad respetable,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada, en situación de primera reserva, D. Ramón Acha Caamaño,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Daniel Manso Miguel, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la novena división.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la novena división al General de brigada D. Enrique Masdeu Juliá.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda en suspenso la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, para la adquisición, por gestión directa, de 5.000 bombas para aviación, por ser de perentoriedad y urgencia dicha adquisición y hallarse, por lo tanto, comprendida en lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, por defunción de D. Carmelo Salarnier Quijarro, una plaza de Ingeniero jefe de primera clase, que debe ser provista por el turno reglamentario de ascenso;

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas, a D. Miguel de Aldecoa y Martínez, Ingeniero jefe del Distrito minero de Oviedo, con la antigüedad de 25 de Abril del corriente año, día siguiente al en que se produjo la vacante.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, y oída la Junta de

Personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, con antigüedad de 29 de Marzo del corriente año, al Ingeniero primero D. Angel Gimeno Conchillos, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel López Dóriga.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras del trozo 14 de los canales del pantano del Gradacacín (Cádiz), con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 11 de Noviembre de 1924, cuyo presupuesto de contrata importa 1.804.059,10 pesetas, las cuales se abonarán con cargo a los fondos que administra la Junta de Obras de dicho pantano.

Artículo 2.º En la ejecución de las obras se tendrá en cuenta lo dispuesto en aquella Real orden para aislar los revestimientos del cajero del canal cuando el terreno sea yesoso.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Vistas las Cartas municipales adoptadas para su régimen económico por los Ayuntamientos de San Juan, Guardanar del Segura (Alicante); Villanueva del Río (Sevilla); El Peral, Sisante (Cuenca); Medina de Pomar (Burgos); Betera, Aloira, Benisanó, Navarrés (Valencia); Olombrada (Segovia); Carrion de Calatrava (Ciudad Real); Lage (Coruña); Enmedio (Santander); Horcajo Medianero (Salamanca); Peñalcázar (Soria); Torrebeña, Miralrío, Alcuéza, Sigüenza, Trillo y Co-

golludo (Guadalajara); Motilleja, Almansa, Peñas de San Pedro, Ayua, Casas de Lázaro, Alcaraz, Chinchilla, Ferrer, Alborea, Abengibre, Villapalacios, Tarazona de la Mancha, Casas de Ves, Pozuelo, Villamalea, Jorgera (Albacete); Jódar, Arjona y la Puerta de Segura (Jaén); San Martín de Trevejo (Cáceres); Monroyo, Beceite, Puebla de Híjar y Castellote (Teruel); Valparaíso (Zamora); Ugena, Puente del Arzobispo, Lagartera y Yébenes (Toledo); San Cipriano de Vallalta, San Acisclo de Vallalta (Barcelona); Valdemoro, Valdeavero, Hortaleza, Villaverde de Madrid, Cenicientos (Madrid); Cabolafuente, La Muela, Zuera, Morós (Zaragoza); Salinas de Hoz, Colungo, Graus, Fiscal Laspuña, Torrearribera, Castejón de Monegros, Tardienta, Triste, Lierta (Huesca):

Resultando que en su formación se han cumplido por los citados Municipios los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto Municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 28 de Marzo, 19 y 27 de Abril del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Acude a esta Presidencia el Portero segundo con destino en Tánger, Antonio Sánchez Campos, en súplica de que se le califique "como del 85" y alegando que lo solicitó dentro del plazo concedido.

Del estudio de la cuestión resulta:

Que reclamó esta clasificación en tiempo oportuno, por instancia fecha 12 de Diciembre último, y que le fué desestimada la petición (Real orden de 17 de Enero próximo pasado), por no mencionar el número de la GACETA, en virtud del que hacía valer sus derechos y no constar los datos indispensables en su expediente personal, en el que constaba su nombramiento, por no posesión del licenciado del Ejército José Martínez García, que obtuvo, según la GACETA de 18 de Octubre de 1905, página 184, una plaza en Oviedo, pero no en Valdepeñas; y que después se ha aclarado y probado que a este mismo licenciado le fué concedida la plaza de Ordenanza tercero en Valdepeñas, tres meses antes, según GACETA de 18 de Julio de 1905, fecha en que se encontraba sirviéndola el reclamante, con lo cual resulta cierto y probado el derecho del solicitante.

Las especiales circunstancias que concurren en este caso, en que por razón del destino del interesado en Tánger, donde faltan las GACETAS y Colección Legislativa, y no es posible procurarse los datos precisos y exigidos sin venir a España o comisionarlo empleándose un tiempo mayor del corriente, justifican la excepción, y más teniendo en cuenta que en esta cuestión de Porteros y escalafones la Presidencia ha tenido como criterio constante atender al derecho y a la equidad más que a la forma.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Portero segundo, Antonio Sánchez Campos, figure en el escalafón general "como del 85", pasando a ocupar el número 42 bis entre José María Herera Muñoz y Blás Triadó Darnés, toda vez que reúne el solicitante las condiciones señaladas en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero de 1924 y apartado c) del artículo 5.º de la de 6 de Mayo del mismo año e hizo su petición en tiempo hábil.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.

P. D.,

MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: El Ministerio de Gracia y Justicia eleva a esta Presidencia del Directorio Militar instancia de los Porteros Joaquín Hernández, Segundo Garrido y Manuel Palma, pidiendo se les abone el sueldo correspondiente a la clase a que han ascendido desde la fecha de la antigüedad que se les ha reconocido, o que se diga, si así no procediese, la fecha a partir de la cual deben percibir el sueldo de su nueva categoría.

Al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles se le reconoció por el artículo 9.º del Real decreto de su creación, de 21 de Diciembre de 1923 (GACETA del 22), iguales derechos que a los demás empleados del Estado, en aquello que no se oponga a lo especialmente dispuesto para tal Cuerpo.

El artículo 18 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918 preceptúa que se percibirá el sueldo que les esté asignado desde el día en que tomen posesión de su destino, excepto cuando hayan obtenido este ascenso en turno de antigüedad, caso en el cual devengarán el nuevo sueldo desde el día siguiente al en que se hubiere producido la vacante respectiva.

Mas como en los distintos preceptos que regulan el ascenso en los Cuerpos administrativos y subalternos del Estado, además del turno propiamente llamado de antigüedad, o sea aquel por virtud del cual se confiere el ascenso al funcionario que ocupa el primer lugar de la escala inmediata inferior, hay otros turnos llamados de compensación, que, en realidad, también son de antigüedad, puesto que por virtud de ellos ascienden los funcionarios que llevan más años de servicios en la Administración o más años de servicios legalmente prestados, por haber ingresado en los organismos a que pertenecen cumpliendo requisitos legales preceptuados al efecto, ha surgido la duda, y de ella la consulta que se resuelve por esta Real orden, de si el mencionado artículo 18 del Reglamento de Funcionarios, en cuanto por él se dispone que en los ascensos en turno de antigüedad se devengará el sueldo nuevo desde el día siguiente al de la vacante, es únicamente aplicable al turno de antigüedad propiamente dicho o lo es también a los llamados turnos de compensación.

Aun cuando la letra del artículo 18 citado se refiere en singular al turno de antigüedad y en este sentido cabría interpretar que sólo es aplicable al expresamente así llamado, es indudable que el espíritu que informó el mencionado artículo y la interpretación equitativa del mismo exigen que el devengo del sueldo desde el día siguiente a la vacante se haga extensivo a todos los ascensos que, sea cualquiera el nombre con que se los designe, respondan a un criterio de antigüedad, dando así aplicación al principio que exige que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición legal, Por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el precepto del artículo 18 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, según el cual, en los ascensos por antigüedad se devengará el nuevo sueldo desde el día siguiente al en que se hubiere producido la vacante, es aplicable, no sólo al turno de antigüedad propiamente dicho, sino también a los turnos llamados de compensación.

2.º Que los Porteros que se citan al principio de esta Real orden y que han dado origen a esta consulta, deben cobrar los nuevos sueldos a partir de la fecha a que se retrotrae la antigüedad de su ascenso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario de Ministerio de Gracia y Justicia. Señores Subsecretarios de los demás Departamentos civiles y señor Oficial mayor de la Presidencia.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, se ha servido disponer:

1.º Que el Comandante de Arti-

llería de la primera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, D. Francisco Sigüenza y Garrido, marche a Francia para seguir el curso de Jefes que ha de desarrollarse en el Centro de Estudios tácticos de Artillería de Metz y campo que se designe, desde el 22 de Junio al 9 de Agosto próximos, ambos inclusive, comprendidos los días de viaje.

2.º Que dicho Jefe perciba, además de todos los devengos que por su destino le correspondan, mientras desempeñe la referida comisión, las dietas reglamentarias, tenga derecho a los viáticos correspondientes cuando viaje en territorio extranjero y haga por cuenta del Estado los viajes que efectúe en el nacional, aplicándosele la Real orden circular de 6 de Febrero último (D. O. núm. 31).

3.º Que el importe de las citadas dietas y viáticos se satisfaga por el Capitán Pagador del Estado Mayor Central del Ejército, con cargo a la partida que para instrucción está a disposición de su General Jefe.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de propuesta formulada al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Capitán de navío, en situación de reserva, don León Herrero y García, asista, en comisión del servicio, con derecho a dietas y viáticos reglamentarios, por el tiempo de su duración, a la Asamblea de la Unión Internacional de Astronomía, que se reunirá en Cambridge el mes de Julio próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección del Personal. Señor Capitán ge-

neral del Departamento de Cádiz. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor central de Marina.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Formuladas ante este Ministerio diversas consultas relativas a la tramitación que ha de darse a los partes indicadores de los cambios de domicilio dentro de los términos municipales:

Considerando que el artículo 46 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 se contrae a regular el procedimiento referente a las declaraciones de vecindad por cambio de un domicilio a otro, atribuyéndolas a las citadas Comisiones, mas no refiriéndose al cambio de domicilio dentro de una misma localidad; y

Considerando que dichos cambios no afectan a los derechos de vecindad, sino tan sólo a la situación local dentro del Municipio, dato que, aun siendo interesante, no reviste tanta importancia ni ofrece tales dificultades que exijan su determinación por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las variaciones del padrón municipal producidas a consecuencia de cambios domiciliarios dentro de un mismo término, se autoricen por decreto de los respectivos Alcaldes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que la Cátedra de Psicología de ese Instituto se anuncie para su provisión a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lérida.

En cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º de la Real orden de este Ministerio fecha de ayer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncien, para su provisión por el turno de oposición libre, las siguientes cátedras vacantes en las Universidades del Reino:

Universidad de Salamanca

Facultad de Ciencias: Física general.—Facultad de Medicina: Anatomía descriptiva y Embriología.

Universidad de Santiago.

Facultad de Ciencias: Biología con su acumulada Geología.—Facultad de Medicina: Medicina legal y Toxicología.

Universidad de Sevilla.

Facultad de Medicina de Cádiz (curso preparatorio): Biología con su acumulada Geología.

Universidad de Valladolid.

Facultad de Medicina: Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Derecho de la Universidad de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder las pensiones que se señalan a los señores que a continuación se expresan:

A D. José Deleito y Piñuela, Catedrático numerario de la primera de las referidas Facultades, durante treinta días, que comenzará a disfrutar el día 25 del próximo mes de Mayo, para proseguir en Francia, Bélgica y Suiza sus investigaciones históricas en los Archivos y Bibliotecas de aquellos países; acerca del tema "La emigración política en

España durante el reinado de Fernando VII"; pensión que será retribuida con la cantidad de 2.000 pesetas, por los conceptos siguientes: Para viajes de ida y vuelta; 600 pesetas. Para material y derechos de entrada en Archivos y Bibliotecas, 500 pesetas. Dietas durante treinta días, a razón de 30 pesetas diarias, 900 pesetas. Total, 2.000 pesetas; y

A D. Enrique de Benito y de la Llave, Catedrático de Derecho penal de la Facultad de Derecho, durante treinta días, que comenzará a disfrutar en la misma fecha que el anterior, para que estudie el "Estado actual de la reforma penal penitenciaria en Francia", trasladándose al efecto a dicho país, con la retribución de 2.000 pesetas, distribuidas a tenor de lo siguiente: Para viajes de ida y vuelta, 500 pesetas. Para matrículas y material, 600 pesetas. Dietas de treinta días, a razón de 30 pesetas diarias, 900 pesetas. Total, 2.000 pesetas; cantidades que deberán percibir los interesados con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto 3.º, del presupuesto de gastos vigente de este Departamento ministerial, quedando sujetos a lo preceptuado en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el escrito que el Rectorado de la Universidad de Murcia dirige a este Ministerio en 22 del actual, manifestando que habiendo sido invitado el referido Centro por la Universidad de Pavía, para que concurre a los actos con que se ha de conmemorar en los últimos días de Mayo próximo el XI Centenario de su creación, y no disponiendo de otro medio para los fines de su aceptación que el de aplicar a los mismos la cantidad de 4.200 pesetas que en la subvención para servicios de cultura de la referida Universidad de Murcia se halla destinada a viajes de Catedráticos y alumnos y pensiones en el extranjero, según se señala en la distribución que de la cantidad asignada a la referida Universidad en el capítu-

lo 10, artículo único, concepto 3.º del presupuesto de gastos vigente de este Departamento ministerial fué aprobada por Real orden de 13 de Noviembre último, se autorice la inversión de la expresada cantidad de 4.200 pesetas en los gastos de viaje y estancia de la Comisión que habría de pasar a la mencionada población italiana, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Sección de Contabilidad de este Ministerio y que con ello no se contraría al destino de la cantidad invertida, puesto que es un fin cultural el que habría de realizar la Comisión indicada, de carácter significadamente académico y universitario, y que, por otra parte, contribuiría a estrechar los lazos espirituales entre Italia y España, a través de sus Instituciones de superior cultura intelectual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por la Universidad de Murcia, aprobando el nombramiento de la Comisión que, compuesta del Catedrático D. Mariano Ruiz-Funes García, de D. Juan de la Cierva y López, Secretario general, y alumnos D. José Martínez Abarca Díaz y D. Ramón Aroca García, ha de pasar a la mencionada población de Pavía, con la retribución de 600 pesetas cada uno de los señores expresados para gastos de viajes y dietas durante doce días, a partir del día 16 del próximo mes de Mayo, cuya cuantía diaria será para los dos primeros, de 50 pesetas, y para los dos alumnos, de 25 pesetas, cuya totalidad asciende a la cantidad de 4.200 pesetas señalada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Celadores de Minas una plaza de Celador de segunda clase, Oficial de Administración de segunda, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, por jubilación de D. Fermín Valentín Corral; y siendo esta la primera vacante que ocurre en la clase después del Real

decreto de 1.º de Octubre de 1923, que prescribe la amortización de la primera de cada cuatro vacantes que ocurren en cada categoría y clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar amortizada dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Subdirector de Minas e Industrias metalúrgicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, D. José María Ugarte y Pagés, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle con esta fecha excedente voluntario, de conformidad y en las condiciones determinadas en el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Sres. D. Leopoldo Palacios Morini, D. José Conde y Sé, don Antonio Fabra Rivas, D. Julián Santacruz Vázquez, D. Francisco Rivera Pastor, D. Luis Raymundo Mariño y D. Pedro Ortiz Aragonés, que figuran en la actualidad como excedentes activos en las categorías de Jefe de Administración civil de tercera clase, Jefe de Negociado de segunda clase, Oficiales de Administración civil de segunda clase y Auxiliares de primera clase, respectivamente—personal sobrante de plantilla—, se consideren incorporados a la escala activa en las

vacantes que en su debido tiempo se produjeron; y

2.º Que los Sres. D. Domingo Molina y Jiménez Saavedra, D. Juan Mínguez Martín, D. Eduardo Raboso Casado, D. Vicente Marañón y Torre, don Antonio Sánchez Fúster y D. Carlos Hartley Gorgolas, que fueron ascendidos con posterioridad a la incorporación de los funcionarios procedentes del Instituto de Reformas Sociales a este Ministerio, a las categorías de Jefe de Administración civil de tercera clase, Jefe de Negociado de segunda clase, Oficiales segundos y Auxiliares de primera clase, respectivamente, se consideren como excedentes activos de las mismas desde el día de su ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 75.

I.—Peticionario: D. Luis Echevarría Zurrialday, Consejero delegado de la S. A. "Echevarría", domiciliada en Bilbao.

II.—Industria: Siderúrgica.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los derechos arancelarios de importación para un tren completo de laminación, desbastador de 350 mm., con dos jaulas de cilindros de 850 mm. y 650 mm., respectivamente, de tabla y elementos auxiliares; un tren completo de laminación de 275 mm., con sus elementos auxiliares, y 148 cilindros para estos trenes de laminación, dedicados a laminar aceros finos.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Pre-

sidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 7 de Mayo de 1925.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

El Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

"En cumplimiento de acuerdo del Directorio Militar, se ha designado por Real orden de este Ministerio de 25 del actual (GACETA DE MADRID del día siguiente) una Comisión de Abogados del Estado que, en unión de otros funcionarios, proceda al estudio de la riqueza tributaria de las Provincias Vascongadas, que ha de servir de base para la aprobación de un nuevo concierto económico; previniéndose en la precitada disposición que, por las Autoridades y Jefes de Oficinas públicas, se faciliten a los funcionarios a tal efecto comisionados cuantos datos, antecedentes y auxilios se consideren necesarios para llevar a feliz término el servicio que se les encomienda.

Como quiera que entre los elementos que se han de tener en cuenta para la realización de ese servicio de interés nacional figuran los datos de los Registros de la Propiedad y protocolos notariales, y los funcionarios encargados de ellos dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, por lo que es necesario que ese Departamento ministerial adopte las oportunas disposiciones para que la precitada Comisión pueda realizar su cometido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a V. I. la necesidad de que comunique a los Registradores de la Propiedad y Notarios del territorio de las Provincias Vascongadas las instrucciones precisas para que pongan a disposición de los Abogados del Estado comisionados para realizar el estudio de la riqueza tributaria de las mencionadas provincias los libros de registro de la propiedad, sin devengo de derechos y protocolos notariales, y cooperen a la realización del servicio público que se les encomienda proporcionándoles las facilidades precisas para la mejor realización de su cometido."

Lo que comunico a V. SS. para que se sirvan dar a la referida Comisión todas las facilidades compatibles con la reglamentación de las funciones respectivas y el buen servicio del público. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1925.—El Subsecretario, Francisco García-Goyena.

Señores Registradores de la Propiedad y Notarios de las Provincias Vascongadas.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento del artículo 392 del Reglamento Hipotecario, se anuncian las vacantes que siguen, para ser provistas en Aspirantes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, formado por Real orden de esta fecha, que tengan las condiciones legales el día que termine el plazo de esta convocatoria.

Registros de cuarta clase que se anuncian.

Granadilla, San Sebastián Gomera, Puerto de Cabras, Puerto del Arrecife, Valle de Cabuérniga, La Cañiza, Arzúa, Sacedón, Priego, Tineo, Puebla de Sanabria, Puebla de Trives, Herrera del Duque, Medinaceli, Allariz, Torrejilla de Cameros, Agradá, Cervera del Río Alhama, Ordenes, Sedano, Murias de Paredes, Cifuentes, Aliaga, Belchite, Riaño, Telde, Teruel y Itoa.

Los aspirantes que tengan aptitud legal presentarán sus instancias, dirigidas al Jefe superior de los Registros y del Notariado, en el término de diez días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, advirtiéndoles que el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio designará libremente a los que no soliciten para la vacante que no corresponda a otro solicitante.

Madrid, 7 de Mayo de 1925.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Reglamento de la organización y régimen del Notariado,

Esta Dirección general ha acordado que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona, convocadas en la GACETA DE MADRID de 17 de Marzo último, se celebre el día 28 del corriente mes, a las trece horas, en el local del Colegio Notarial de aquella capital, y que los ejercicios de dichas oposiciones comiencen el siguiente día 29, a las diez y seis horas, en el mismo local.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de Mayo de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Reglamento de la organización y régimen del Notariado,

Esta Dirección general ha acordado que las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Palma, convocadas en la GACETA DE MADRID de 17 de Marzo último, comiencen el día 20 de Junio próximo, a las diez y seis horas, en el local del Colegio Notarial de aquella capital, Rambla, 78.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 7 de Mayo de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la primera parte del trozo octavo de la carretera de Teruel a Cantavieja,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Calvo Mallon, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1928, por la cantidad de 203.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 251.167,11, la baja de 47.168,11 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo séptimo de la sección segunda de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Lorenzo Alcaraz Segura, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de 118.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 146.183,95 pesetas, la baja de pesetas 28.185,95 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Barquero al Puerto de Varés,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Manuel Fontca García, que licitó en Pontevedra, com-

prometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 125.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 146.799,43 pesetas, la baja de pesetas 21.799,43 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Boñar a Campo de Coso, sección de Lillo a Collanzo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Constantino González, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1928, por la cantidad de 419.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 536.442,22, la baja de pesetas 116.642,22 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de estación de Robliza-Quejigal a Endrinal, trozo segundo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Manuel Añaz Sánchez, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 77.998 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 83.241,85 pesetas, la baja de 5.243,85 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca,

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Sos a Ruesta,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Justo Aguirre Pérez, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 368.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 466.160,87 pesetas, la baja de pesetas 98.160,87 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Venta de las Palomas a Diezma, sección del kilómetro 8,659, a la de Vilches a Almería,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Venancio Irigoyen e Irazabal, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 232.790 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 232.793,15 pesetas, la baja de 3,15 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el plazo más breve remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Rectificación.

En la GACETA correspondiente al

día 4 del actual, en las adjudicaciones definitivas de subastas de reparación de carreteras, hay los siguientes errores a rectificar:

En la página 674, segunda columna, dice: "...kilómetros 9 al 15 de la carretera de Tirga a Tormantos", y debe decir: "...kilómetros 9 al 15 de la carretera de Tirgo a Tormantos (Logroño)."

En la misma página, tercera columna, de la adjudicación definitiva de las obras de reparación de los kilómetros 26 al 45 de la carretera de Lérida a Puigcerdá (Lérida), dice: "... al mejor postor D. Ramón Cuoto Sorinas", y debe decir: "... al mejor postor D. Ramón Cuota Sorinas."

En la página 678, tercera columna, dice: "... obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 211,821 al 211,976 de la carretera de Castellón a Tarragona", y debe decir: "... obras de reparación, con firme especial adoquinado, de los kilómetros 211,821 al 211,976 de la carretera de Castellón a Tarragona (Tarragona); y

En la página 679, tercera columna, dice: "... kilómetros 1 al 12 de la carretera de Baños de Tujar a Poza Alcón", y debe decir: "... kilómetros 1 al 12 de la carretera de Baños de Zujar a Pozo Alcón (Granada)."

Madrid, 5 de Mayo de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 1.º del citado Real decreto, para los papeles que se sumi-

nistren durante el mes de Mayo actual los siguientes:

Serie A.

I. O., ahuesado, liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 99 pesetas los cien kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 idem, 99 idem los cien idem.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 24 idem, 107,19 idem los cien idem.

A. idem, liso, 67 por 100, de 20 idem, 103,12 idem los cien idem.

A. blanco, liso, 84 por 114, de 33,50 idem, 103,12 idem los cien idem.

Serie B.

Ciceros corriente, liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 116,23 pesetas los cien kilos.

Idem id., 76 por 100, de 30 idem, 116,23 idem los cien idem.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 30 idem, 131,66 idem los cien idem.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 178,80 pesetas los cien kilos.

Pluma extra, liso, 76 por 100, de 26 idem, 182,88 idem los cien idem.

Idem id., vergé, 76 por 100, de 26 idem, 182,29 idem los cien idem.

Idem superior, 65 por 100, de 23 idem, 185,76 idem los cien idem.

Biblia (indian), 50 por 70, de cinco idem, 530,12 idem los cien idem.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 202,08 pesetas los cien kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 30 idem, 222,83 idem los cien idem.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de abonarse las bonificaciones que establece el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 4 de Mayo de 1925.—El Subsecretario-Presidente, Aunós.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20